

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

CONSTANCIA; *Pasa al despacho la presente demanda repartida el día 10 de diciembre de 2021, sívase proveer.*
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00351 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN formulada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA contra SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la presente demanda se inadmitirá por el siguiente motivo, veamos:

1. *De los anexos se extrae que en el negocio jurídico reprochado actuaron como vendedores ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE y YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, extrañándose como demandante o demandado al señor SIERRA DUARTE, esto último teniendo en cuenta que no se sabe para quién se está reclamando la cuota parte de ENRIQUE ANTONIO, al cabo que se desconoce si este se encuentra o no en capacidad jurídica de reclamar en su propio nombre, en tal sentido deberá:*
 - i.) *Señalar la calidad en la que actúa la demandante respecto de la cuota parte o derechos de SIERRA DUARTE.*
 - ii.) *Los motivos que justifiquen la no presencia del señor SIERRA DUARTE como demandante o demandado.*
2. *Deberá excluir tanto del escrito de la demanda como del poder, las invocaciones que se hacen del artículo 572 del C.G.P. que trata de los procesos de **insolvencia de personal natural no comerciante**, dicha disposición nada tiene que ver con la simulación civil que se deprecia en tanto el acto cuestionado no deriva de insolvencias, negociación de deudas, liquidaciones patrimoniales, etc.*
3. *Para que explique, a qué se refiere cuando en el literal d.) del hecho ONCE indica: “...se dejó constancia ante notario no se entregó dinero alguno”, debiendo indicar con claridad en qué parte de la escritura pública se dejó tal anotación.*

4. *Conforme lo afirmado en el hecho QUINTO de la demanda, deberá precisar qué persona ostenta actualmente la posesión del inmueble, y así mismo, quien recibe los réditos o el usufructo del mismo.*
 5. *Deberá precisar a qué se refiere cuando en el hecho SEXTO alude a un embargo, y qué motivos tenía la demandada para evitarlo, tal y como allí indicó.*
 6. *El anexo escritura pública número 6870 del 22 de diciembre de 2011 no se encuentra completo, de su lectura se extrae la ausencia de algunas páginas.*
 7. *Deberá precisar lo afirmado en el literal b.) de la pretensión tercera, al indicar que (\$180.000.000) corresponden a la diferencia del avalúo catastral de (\$43.063.000) y el valor de la venta (\$32.100.000).*
 8. *Deberá presentar una tabla detallando (en cuanto a lo pretendido en la declaración d.) del punto tercero), lo siguiente:*
 - i.) *Valor base*
 - ii.) *Tiempo (mes a mes), y*
 - iii.) *Los porcentajes que utilizó para arribar al cálculo de los (\$453.600.000) allí relacionados.*
- Efectuado lo anterior, se servirá ajustar el acápite de competencia y cuantía, si a ello hubiere lugar.*
9. *En cuanto a la INSPECCIÓN JUDICIAL que se solicita, se advierte que si lo pretendido es identificar el bien, referir asuntos a la posesión, mejoras y otros detalles, dicho laborío corresponde a la parte interesada valiéndose de lo previsto en los artículos (226 a 227 del C.G.P.). Téngase en cuenta que el artículo 236 del C.G.P., reserva las inspecciones para "...cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...", lo que aquí no acontece.*
 10. *Respecto de las pruebas testimoniales, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., concretamente a los hechos que cada testigo declarará (objeto de la prueba).*

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto, so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO:	68001-3103-011-2021-00351-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA contra SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 003 del 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
640a8ef963b2e9eb60a2d2b8e83f6ad6d0f604283e6c44fd8a1bcd
d4ae9fdc15

Documento generado en 20/01/2022 04:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>